✠

TESTIMONIO DEL PLEYTO, QVE EN contradictorio juicio, han ſeguido los Curas Proprios del Sagrario de la Santa Igleſia Cathedral de Cadiz, ante el Señor Metropolitano de la de Sevilla, con el Fiſcal General de dicha Ciudad, y ſu Obiſpado: ſobre aver embiado el Illmo. Cabildo de Señores Canonigos in Sacris de dicha Ciudad, Sede Vacante, à ſervir los Curatos de las Ayudas de Parrochia, à los que eſtaban en la Cathedral, y los de eſtas, à dicha Cathedral, en cuyo Pleyto han obtenido Sentencia favorable los dichos Curas, ante dicho Señor Metropolitano; y en la Real Audiencia de Sevilla, donde ſe llevò por recurſo de fuerza, à pedimento de dicho Fiſcal.

Teſtimonio. DOn Franciſco Cottallo, Notario, Oficial Mayor del Oficio Primero, y del Govierno de la Audiencia, y Corte Proviſoral de Sevilla, y vezino de ella, doy fee, y verdadero Teſtimonio à los Señores que el preſente vieren, como ante el Seño Doctor Don Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana, y Patriarchal de eſta Ciudad, Proviſor, y Vicario General en ella, y ſu Arzobiſpado, Juez Metropolitano de la Ciudad, y Obiſpado de Cadiz, y en dicho Oficio ſe ha ſeguido, y eſtà pendiente Pleyto entre Partes de la vna los Curas Proprios del Sagrario de la Santa Igleſia Cathedral de Cadiz, y de la otra el Licenciado Don Nicolàs Ben itez de Vera, Presbytero Fiſcal General Ecleſiaſtico de dicho Obiſpado, pretendiendo los dichos Curas, que à Don Antonio Manuel Vaſquez de Vera, Don Manuel de Texada, y Don Juan Ventura de Valladares (Curas proprios, que eſtaban ſirviendo ſus Curatos en el Sagrario de la Santa Igleſia Cathedral de dicha Ciudad de Cadiz, à quienes el Cabildo de

Canonigos in Sacris, Sede Vacante, embiò en fuerza de Decreto, que expidiò;) y al que diò cumplimiento el Señor Doctor Don Pedro de Guzman Maldonado, Cononigo Doctoral de aquella Santa Iglesia, Provisor, y Vicario General en ella, y su Obispado (à servir à las Ayudas de Parrochia, el dicho Don Antonio Vasquez, à la de San Antonio, el dicho Don Manuel de Texada en la del Rosario, y el expressado Don Juan Ventura Valladares, à la de San Lorenzo) se restituyessen à dicho Sagrario, y que Don Juan Victoriano Perez, Don Carlos Carnaza, y Don Andrès de Cote, que asistian en las tres mencionadas Ayudas de Parrochia, se bolviessen à ellas, como antes lo estaban: cuyo Pleyto aviendose traydo à este Tribunal por quexa en grado de Apelacion, à pedimento de dichos Curas, por no aversseles querido oìr sus legitimas defensas, ni restituìdoseles à sus Iglesias en la conformidad expressada, cediendo esto en indecoro, y menosprecio de las personas de dichos Curas, para lo que se despacharon Letras de inhibicion, se alegò largamente de su justicia por ambas Partes en dicho Palacio, y por la de los referidos Curas, se presentaron diferentes instrumentos en dicho Processo, que se principiò en este dicho Tribunal, en treinta de Agosto del año proximo passado de setecientos y treinta, y antes se siguiò, ante el dicho Señor Provisor de Cadiz, el qual estando concluso, oìdas, y citadas las partes por el dicho Señor Provisor Metropolitano, en nueve de Diziembre de dicho año de treinta, se proveyò el Auto del thenor siguiente.

AVTO. EN la Ciudad de Sevilla, à nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta años, el Señor Doctor Don Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de Sevilla, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, Juez Metropolitano de la Ciudad, y Obispado de Cadiz, y del Pleyto, y Causa, que por recurso de apelacion ante su Señoria se ha traydo, à pedimento de los Curas del Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad de Cadiz, por aver sido despojado de sus empleos, por el Cabildo de dicha Santa Iglesia, Sede Vacante, poniendolos à exercer su ministerio en las Ayudas de Parrochia, siendo Curas Proprios propietarios, pretendiendose por dichos Curas las restitucion à sus empleos en dicho Sagrario, aviendo visto estos Autos. Dixo, que atento à que los dichos Curas de dicho Sagrario, son

Proprios, con titulo Canonico de colacion, que se les despacha, precediendo Oposicion en Concurso de Opositores, segun disposicion del Sagrado Concilio de Trento, y Bulla especial de la Santidad de Innocencio Duodecimo, de feliz recordacion, su data en Roma, à treze de Noviembre de mil seiscientos y noventa y quatro, à instancia, y suplicacion del Illmo. Señor Don Joseph de Barcia, Obispo que fue de dicho Obispado, por los motivos que para ello tuvo, para convertir dichos Curatos demovibles, y manuales en perpetuos, y colativos, como ha constado por los instrumentos que se han tenido presentes à pedimento de dichos Curas, y Titulo despachado por el Illmo. Señor Don Fray Alonso de Talavera, Obispo que fue de dicho Obispado, y en su virtud por el Señor Provisor, hechosele colacion Canonica à Don Antonio Manuel Vasquez de Vera, en dos de Enero del año passado de mil setecientos y diez, aviendo precedido Concurso de Opositores, y declarado por el mas digno, y fecha la Professsion de nuestra Santa Fè, tomò possession quieta, y pacificamente, y en la que han estado, y su asignacion à dicho Sagrario, y de la que assimismo han gozado, y tenido pacificamente Don Manuel de Texada, y Don Juan de Valladares, Curas assimismo Proprietarios en dicho Sagrario, y no ser justo, que sin causa, ni motivo por derecho difiniente, examinado, y declarado judicialmente con su citacion, y en la debida forma, y orden de derecho se les prive de dicha asignacion, con la mutacion mandada hazer por Acuerdo del Cabildo de Canonigos de dicha Iglesia, celebrado el dia tres de Agosto passado de este presente año, en que mandò, que dicho Don Antonio passasse à servir su Curato à la Ayuda de Parrochia de San Antonio, y el dicho Don Manuel de Texada, à la del Rosario, y dicho Don Juan de Valladares à la de San Lorenzo, y no solo esto, sino que dentro de pocos dias se mandò, que dicho Don Antonio passasse à la de San Lorenzo, à cuyas mutaciones coadiuvò el Señor Provisor de dicha Ciudad, mandando à Don Francisco Sanchez, su Notario Mayor, se lo notificasse con ciertos apercebimientos, y penas, como ha constado por Certificacion de dicho Notario, cediendo dichas mutaciones, y variedades en desestimacion de las personas de dichos Curas, perjudiciales, è indecorosas, mayormente en Pueblo tan numeroso, y compuesto de tan diversas, y estrañas Naciones, quedando

 expues-

expueſtos ſus creditos al voluntario inconſiderado concepto del Vulgo, en cuya conſequencia, y adminiſtrando juſticia, debia de revocar, y revoca, revocaba, y revocò dicho Acuerdo, y demàs procedimientos executados en razon de dichas mutaciones, y reſtituìa, reponia, y reintegra, reſtituye, repone, y reintegra à dichos Curas à ſu antigua poſſeſsion en que eſtaban al tiempo, y quando ſe proveyò dicho Acuerdo, en que no ſean perturbados, ni moleſtados por perſona alguna, y que para ello ſe dèn los Deſpachos neceſſarios, para que luego, y ſin dilacion alguna, ſe buelvan, y reſtituyan à dicho Sagrario, como antes eſtaban, y ſi la parte de dicho Cabildo, y el Fiſcal General de dicho Obiſpado, en razon de dichas mutaciones tuvieren que pedir lo hagan en eſte Tribunal, mediante retenerſe aqui los Autos, por lo que de ellos reſulta, que ſe les oìrà, y guardarà juſticia en lo que la tuvieren, y por eſte ſu Auto, aſsi lo proveyò, y firmò. Doctor Raxo. Don Franciſco Cottallo, Notario.

De cuyo Auto, ſe hizo ſaber à la parte del dicho Fiſcal Ecleſiaſtico por eſta, ſe interpuſo apelacion de que ſe diò traſlado à los dichos Curas, por quienes ſe reſpondiò, pidiendo ſe denegaſſe ſu admiſsion, reſpecto, de que no lo permitian los terminos del Pleyto, y de que ſe reconocia, que la dicha apelacion, era frivola, y ſolo dirigida al fin de moleſtarles dando lugar con eſto à que eſtuvieſſe padeciendo deſcredito, ſu buena opinion, y fama, como conſtaba en los Autos, à que no ſe podia, ni debia dàr lugar en materia ſemejante, ſobre lo qual ſe mandaron llevar los Autos, y viſtos por dicho Señor Proviſor, con citacion de las partes en diez y ſeis de Diziembre del expreſſado año de ſetecientos y treinta, ſe proveyò el del thenor ſiguiente.

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, à diez y ſeis de Diziembre de mil ſetecientos y treinta años el Señor Doctor Don Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de eſta Ciudad, Proviſor, y Vicario General en ella, y ſu Arzobiſpado, aviendo viſto eſtos Autos, y las apelaciones en ellos interpueſtas por las partes dixo: que otorgaba, y otorgò la apelacion interpueſta por las partes en el efecto devolutivo tantum non retardata executione, con termino de quarenta dias, para que en ellos la mejoren, y que para ello ſe dè Teſtimonio, y mandò que ſin embargo de dicha apelacion, ſe execu-

te

te dicho Auto en todo, y por todo, ſegun que en èl ſe contiene, y que para ello ſe dèn los Deſpachos neceſſarios; y aſsi lo proveyò, y firmò. Doctor Raxo. Don Franciſco Cottallo, Notario.

De cuyo Auto, ſe bolviò à interponer apelacion por parte del dicho Fiſcal Ecleſiaſtico, y ſin embargo de ella ſe mandò guardar lo proveìdo, en cuyo eſtado ſe occuriò ante los Señores Oydores de la Real Audiencia de eſta dicha Ciudad por parte del referido Fiſcal, y ganò Proviſsion para llevar por recurſo de fuerza los dichos Autos à dicha Real Audiencia, pretendiendo que dichos Señores declaraſſen que dicho Señor Proviſor la hazia, en no averles otorgado las dichas apelaciones interpueſtas libremente, y en ambos efectos; y viſtos por dichos Señores en la Sala que tocò, en veinte y dos de Enero, proximo paſſado, proveyeron el de el tenor ſiguiente.

Señores. *D. Geronimo Peſsio. Don Juan de Ortega. Don Diego Adorno. Don Franciſco Roman*

EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y dos de Enero del año de mil ſetecientos y treinta y vno, viſto por los Señores Oydores de la Audiencia del Rey nueſtro Señor los Autos, que ante el Proviſor, y Vicario General Sede Vacante, de la Ciudad, y Obiſpado de Cadiz: y deſpues ante el Doctor Don Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Igleſia de eſta Ciudad, Proviſor, y Vicario General en ella, y ſu Arzobiſpado, como Metropolitano de dicho Obiſpado de Cadiz, ſe han formado por parte de los Curas del Sagrario de aquella Santa Igleſia, en dos puntos; vno, en orden à que por el Colector de Ovenciones ſe les entregaſſe el producto de las que debian percebir por razon de Entierros, y Funerales, mandado ſuſpender por el Dean, y Canonigos, Sede Vacante, de la referida Santa Igleſia, en conſequencia de Acuerdo que para ello avian hecho: y otro en aſſumpto, de que ſe le reſtituyeſſe del deſpojo, que el miſmo Cabildo les avia hecho, con motivo de averlos mudado del expreſſado Sagrario à las Capillas Ayudas de Parrochia de dicha Ciudad, todo ello ſin juſta cauſa, que tuvieſſe, y ſolo à fin de moleſtar à dichos Curas con la referida amoccion, eſcandalos, y otras perjudiciales conſequencias, que contra ſu buena opinion avian reſultado, lo que ſaliò contradiziendo el Fiſcal General de aquel Obiſpado, mediante las cauſales, que expuſo para dilatar eſtos juicios, ſiendo de naturalezas breves, y ſummarios; razon porque los mencionados Parrochos interpuſieron apelacion de los procedimientos del Proviſor de Cadiz,

diz, ante el Metropolitano de esta Ciudad, donde transportados los Autos huvo conocimiento de causa, pretendiendo, difiriesse à sus pretenciones con retencion de ellos: no obstante las contradiciones hechas por dicho Fiscal General, sin embargo de las quales por dicho Provisor Metropolitano, fueron proveìdos dos Autos, ambos con fecha de nueve de Diziembre del año proximo passado de mil setecientos y treinta, en que por los motivos, de que hizo expression, revocò el Acuerdo de dichos Dean, y Cabildo, y demàs procedimientos executados, restituyendo à los mencionados Curas à su antigua possession, en la que no fuessen perturbados, para que luego, y sin dilacion alguna, se restituyessen à dicho Sagrario, como antes lo estaban, y que se le librasse Mandamiento, para que el Colector, ò persona en quien paraban los productos de dichas Ovenciones dentro de tercero dia, las entregasse à los referidos Curas, reservando su derecho à las partes, para que en otro juicio vsaran dèl, como las conviniesse ante dicho Metropolitano, haziendo, como de hecho hizo, retencion de los Autos, de cuyas providencias por dicho Fiscal General, fueron interpuestas las apelaciones ordinarias, que vnicamente le oyò en el efecto devolutivo, con cuyo motivo ha intentado recurso de fuerza de la que refiere hazerle dicho Metropolitano en la tal denegacion, y pretende, que en vista de ambos Processos, assi se declare con los fundamentos que haze presentes en su Peticion de queja, con fecha de veinte del citado mes de Diziembre, y año de mil setecientos y treinta. Dixeron, que el referido Provisor, y Vicario General Metropolitano de dicho Obispado de Cadiz, en aver denegado à dicho Fiscal General en el efecto suspensivo las apelaciones, que interpuso en vnos, y otros Autos, no haze, ni comete fuerza. Assi lo proveyeron, y señalaron. Està señalado con quatro Rubricas. Don Diego Mexia Carreto.

Y en fuerza del dicho Auto provedìo por dichos Señores, se debolviò el Processo à este Tribunal, en donde por parte de los dichos Curas, se presentò Peticion diziendo: que dicho Pleyto por parte del dicho Fiscal General Eclesiastico, se avia llevado à la Real Audiencia por via de fuerza del Auto, en que se le avia denegado la apelacion en el efecto suspensivo; y que vistos por los Señores de ella avian declarado no hazerla dicho

Señor

Señor Provisor; y concluyò pidiendo; que en atencion à lo referido se les diesse los Despachos que estaban mandados, y que dichos Pleytos se juntássen para que anduviesse baxo de vna cuerda; en cuya vista, y de los Autos, por otro que proveyò dicho Señor Provisor en veinte y quatro de Enero passado de este año, se dixo: que en atencion al Auto de la Real Audiencia, en que se avia declarado no hazer fuerza, su Señoria en vnos, y otros se juntassen, y se diessen los Despachos necessarios para execucion de los Autos proveìdos en ellos, cuya acumulacion se hizo por mi el dicho Notario, en fuerza de lo mandado en el mencionado Auto, y se dieron en su virtud los Despachos para el debido cumplimiento de los proveìdos; y despues por parte de los dichos Curas, se presentò Peticion, diziendo, que para guarda de su derecho necessitaban el que se les diesse Testimonio en relacion de estos Autos con insercion de lo que de ellos se señalasse para archivarlo, y que en todo tiempo constasse; y por dicho Señor Provisor, se le mandò dàr en la conformidad expressada. Y para que conste donde convenga, à pedimento de dichos Curas, y en virtud de lo mandado por dicho Señor Provisor Metropolitano, doy el presente. En Sevilla, en diez y seis de Febrero del año de mil setecientos y treinta y vno. En testimonio ✠ de verdad. Don Francisco Cottallo, Notario.